

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058
(Concede recurso extraordinario de casación)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2020.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación No. 074 del 22 de febrero de 2019 (fl. 22 C.2), procediendo de conformidad a elaborar la respectiva providencia.

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 263 del 12 de septiembre de 2018 proferida por esta colegiatura, razón por la cual se;

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Por tanto, en razón a que a la fecha de la sentencia recurrida (año 2018) el valor del salario mínimo fue setecientos ochenta y un mil, doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), el interés para recurrir en casación debe superar la suma de noventa y tres millones, setecientos cuarenta y nueve mil, cuarenta pesos. (**\$93.749.040 M/cte**)

Dicha cuantía se ha entendido como el perjuicio que sufre la parte recurrente con la sentencia, esto es, las condenas, en el caso de la demandada, y las pretensiones que no

fueron acogidas en las instancias, si se trata del actor, en ambos casos teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. También ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras en Auto AL3042-2019 del 31 de julio de 2019, Radicación No. 74495, Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, que para determinar dicho perjuicio se debe tener en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia, hito que solamente puede ser variado en el caso de las prestaciones periódicas para incluir las sumas que dejará de percibir el demandante o que corresponderá asumir a la demandada, durante la vida probable del demandante.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado, por el valor de la condena impuesta en primera instancia consistente en el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y el retroactivo pensional, decisión que fue confirmada en esta instancia judicial.

Así las cosas, el valor de la primera mesada pensional calculada al año 2013 asciende a la suma de \$2.255.465, en consecuencia el retroactivo pensional causado desde el 19 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (12 de septiembre de 2018) arroja la suma de **\$153.438.009,15**.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2018 sería de **\$2.801.113**, que ésta al ser proyectada por la expectativa de vida del beneficiario, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 20.5 años ya que cuenta en la actualidad con 63 años de edad y teniendo en cuenta las 13 mesadas anuales que le fueron reconocidas, arroja un monto de **\$746.496.614,5** (\$2.801.113 mesada x 13 mesadas x 20.5 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo calculado en **\$153.438.009,15**; se puede concluir que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$899.934.624**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia No. 263 del 12 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a al juzgado de origen a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Germán Darío Góez
 GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

JB-05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL**

Expediente: 76001-31-05-017-2015-00136-01

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	2.255.465
2.014	0,0366	2.299.221
2.015	0,0677	2.383.373
2.016	0,0575	2.544.727
2.017	0,0409	2.691.049
2.018	0,0318	2.801.113

RETROACTIVO				
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
19/12/2013	31/12/2013	2.255.465	0,43	969.849,95
01/01/2014	31/12/2014	2.299.221	13	29.889.873,00
01/01/2015	31/12/2015	2.383.373	13	30.983.849,00
01/01/2016	31/12/2016	2.544.727	13	33.081.451,00
01/01/2017	31/12/2017	2.691.049	13	34.983.637,00
01/01/2018	12/09/2018	2.801.113	8,4	23.529.349,20
Totales retroactivo				153.438.009,15

año	mesada	mesadas	mesadas al año
2018	\$ 2.801.113	13	\$ 36.414.469
	expectativa	20,5	\$ 746.496.615
	retroactivo	153.438.009,15	\$ 899.934.624

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
(Concede recurso extraordinario de casación)

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de 2020

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación No. 824 del 18 de octubre de 2019 (fl. 12 C.2), procediendo de conformidad a elaborar la respectiva providencia.

El apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 31 de mayo de 2019 (fl. 10), interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 089 del 29 de mayo de 2019 proferida por esta colegiatura razón por la cual se;

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Por tanto, en razón a que a la fecha de la sentencia recurrida el valor del salario mínimo es ochocientos veintiocho mil, ciento dieciséis pesos (**\$828.116**), el interés para recurrir en casación debe superar la suma de noventa y nueve millones, trecientos setenta y tres mil, novecientos veinte pesos. (**\$99.373.920 M/cte**)

Dicha cuantía se ha entendido como el perjuicio que sufre la parte recurrente con la sentencia, esto es, las condenas, en el caso de la demandada, y las pretensiones que no fueron acogidas en las instancias, si se trata del actor, en ambos casos teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. También ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras en Auto AL3042-2019 del 31 de julio de 2019, Radicación No. 74495, Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, que para determinar dicho perjuicio se debe tener en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia, hito que solamente puede ser variado en el caso de las prestaciones periódicas para incluir las sumas que dejará de percibir el demandante o que corresponderá asumir a la demandada, durante la vida probable del demandante.

En el presente asunto, dado que las condenas impuestas se encaminaron principalmente a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el retroactivo de las mesadas, una vez efectuado el cálculo del retroactivo hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (29/05/2019) este arroja la suma de **\$41.064.517**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional es de UN (1) SMLMV, que para la presente anualidad corresponde a **\$828.116**, que ésta al ser proyectada por la expectativa de vida de la beneficiaria, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 10.6 años ya que cuenta en la actualidad con 82 años de edad y teniendo en cuenta las 13 mesadas anuales que le fueron reconocidas, arroja un monto de **\$114.114.385** (\$828.116 mesada x 13 mesadas x 10.6 expectativa de vida), que sumado al valor del retroactivo calculado en **\$41.064.517**; se puede concluir que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$155.178.902**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contra la sentencia No. 089 del 29 de mayo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVA VOTO)

05

DESDE	HASTA	SMLV	# MESADAS	TOTAL
06/01/2015	31/12/2015	644.350	12,8	\$ 8.247.680,0
01/01/2016	31/12/2016	689.455	13	\$ 8.962.915,0
01/01/2017	31/12/2017	737.717	13	\$ 9.590.321,0
01/01/2018	31/12/2018	781.242	13	\$ 10.156.146,0
01/01/2019	29/05/2019	828.116	4,96	\$ 4.107.455,4
				\$ 41.064.517,4

SMLV	# MESADAS	E.V	TOTAL
828116	13	10,6	\$ 114.114.384,8
			RETROACTIVO
			\$ 41.064.517,4
			\$ 155.178.902,2